

Villa Regina, 6 de agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; "**L.A.A. C/ R.J.J. Y F.E. S/ ALIMENTOS**" VR-12628-F-0000, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA:

Que en fecha 17/12/2020 se presenta la Sra. Á.A.L., junto a sus apoderadas la Defensora Oficial, Dra. Ana Gómez Piva y la Defensora Adjunta; Dra. Cecilia Martínez, promoviendo demanda de alimentos en representación de sus hijos V.B., F.J.J. y N.E., todos de apellido R., contra el Sr. J.J.R. (progenitor) y la Sra. E.F. (abuela paterna), pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos de los requeridos, con un piso mínimo del 40% del SMVM, y en caso de ingresos no registrados, se solicita el 40% del SMVM, determinando que sean retroactivos al momento de fecha de notificación a los requeridos en mediación prejudicial.

Refiere que fruto de la relación que la uniera con el demandado, nacen sus tres hijos. Actualmente se encuentran separados y sus hijos viven con ella. A pesar de los continuos reclamos verbales, el progenitor no cumple con su obligación alimentaria, siendo la actora quien a tenido a afrontar todos los gastos, en la medida de sus posibilidades y siempre con la colaboración de algún familiar. El grupo familiar conviviente está compuesto por ella, sus tres hijos, su hermana, los tres hijos de ésta y un hermano con discapacidad. La vivienda en la que viven es de la madre de la actora. Los ingresos al hogar provienen del trabajo informal de la actora, en el servicio doméstico y de las asignaciones familiares de sus hijos.

Respecto a los accionados, desconoce el monto exacto de sus ingresos pero asegura que viven juntos en una casa propia, y que la abuela paterna percibe una prestación previsional. Ante la falta de prestación alimentaria y a los fines de arribar a un acuerdo, citó a mediación a los accionados, viéndose frustrada la instancia por desistimiento de los mismos.

Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

Que en fecha 02/02/2021, se da inicio a los presentes y vista a la Defensoría de Menores.

Que en fecha 03/02/2021, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores

Dra. Sandra Benito.

Consta cédula N° 202100007719 diligenciada al demandado.

En fecha 12/02/2021, se presenta la Sra. E.F., junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, a contestar demanda, rechazando totalmente la misma.

En el acápite de los hechos, indica que la realidad es muy distinta a la relatada en demanda. Menciona que sí bien el hijo de la señora mantuvo relación con la actora, la accionada siempre contribuyó con la manutención del hogar de ellos y los niños, no sólo estando presente cuando así se la requería, sino también para contribuir con ropa, alimentos, etc.

A su vez, resalta la accionada que se trata de una adulta mayor, de 7. años de edad, jubilada de la "mínima", con graves problemas de salud que le impiden realizar todo tipo de actividades para poder contribuir con más de lo que ya ha contribuido por lo reclamado en autos, sino también para su propia subsistencia. Indica que ella es el único sostén del hogar, en el cual viven ella y su hijo codemandado. Finaliza requiriendo se cite, en los términos del art. 546 CCyC a la abuela materna la Sra. C.P., en su carácter de pariente obligada de igual grado y en mejor condición económica para prestar alimentos. Ofrece prueba y peticiona.

En fecha 09/04/2021, se tiene por contestada demanda y se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor.

En fecha 30/08/2021, obra sentencia interlocutoria en la que se resuelve rechazar la citación al proceso a la Sra. C.P..

En fecha 03/05/2023, a solicitud de la parte actora, se desparaliza el expediente y se fija audiencia preliminar.

En fecha 07/08/2023, se resuelve rechazar nuevamente la fijación de los alimentos provisorios a cargo de la abuela paterna.

Ese mismo día se celebra audiencia preliminar, en la cual se presentan la actora y la abuela paterna, con sus letrados patrocinantes, manteniendo sus posiciones iniciales. A raíz de ello, se ordena la apertura a prueba.

Respecto a la prueba ofrecida por la actora: Consta informe de AFIP (07/09/2023); ANSES (25/08/2023); Costa del Río S.A. (13/09/2023); informe socio ambiental

(15/09/2023); se declara la caducidad de las testimoniales ofrecidas el día 24/03/2024. De la prueba ofrecida por la demandada, consta informe de AFIP (25/08/2023) y declaración testimonial de S.G. (09/10/2023). Se deja constancia que en fecha 07/08/2023 se tiene presente documental acompañada.

En fecha 28/06/2024, obra dictamen de la Defensora de Menores subrogante Ana Victoria Ganuza, entendiendo que corresponde admitir la pretensión de la actora teniendo primordial consideración al interés superior de N.E..

En fecha 23/07/2024, se llaman autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de N.E. y F.J.J., de 1. y 1. años, respectivamente. En cuanto a V.B. atento la partida de nacimiento adjuntada en autos surge que la misma ostenta actualmente la edad de 24 años y que tal como prescribe el art. 658 CCyC, la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, lo que le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (art. 663 CCyC). Siendo que esta circunstancia no ha sido alegada en autos, opera la regla general del cese de la obligación alimentaria a favor de ella.

Ahora bien lo que puntualmente aquí se pretende es que la obligación alimentaria reclamada recaiga en su progenitor y su abuela paterna. Atento los certificados de nacimiento presentados se encuentra acreditado el vínculo filial paterno de los adolescentes con el Sr. J.J.R., por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial. Cabe indicar que la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Asu vez, se constata el vínculo filial entre el progenitor y la abuela codemandada. El

carácter de la obligación alimentaria de la abuela ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosíblemente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Ahora bien, como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por el progenitor en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 67 C.P.F.).-

Que la prueba rendida en autos, a los fines de analizar el caudal económico de los accionados, resulta sumamente escasa e insuficiente. El informe de AFIP (agosto/2023) indica que a esa fecha el Sr. J.J.R. (progenitor) no registra Aportes Previsionales pero se encuentra inscripto en ese Organismo. En ese mismo informe se detalla que los últimos aportes registrados datan del período 09/2022 realizados por la empresa Moño Azul. En cuanto a la señora E.F. refiere la misma circunstancia: no registra Aportes Previsionales y se registra Inscripto en ese Organismo. ANSES (agosto/2023) por su parte, acompaña recibos previsionales de la abuela paterna, por lo que se desprende que percibe un haber jubilatorio. A su vez, la firma Costa del Río S.A. indicó que la Sra. F. no es ni ha sido nunca empleada suya por lo que le resulta imposible adjuntar sus recibos de haberes, tal como le fueran peticionados.

En relación a los accionados, la única testigo declarante no ha podido aportar demasiado. Lo único que pudo indicar es que el Sr. R. hace changas como ayudante de albañilería. Respecto a la codemandada, refirió que es jubilada, que vive sola y en

condiciones austeras en razón de sus magros ingresos. Respecto a su estado de salud expresó que cree que padece alguna enfermedad ya que compra remedios, sin poder especificar más que eso.

Respecto a la situación de la actora del informe social (septiembre/2023) surge que la misma, al momento de la evaluación, tiene 4. años y vive junto a sus dos hijos J. y E., en una vivienda alquilada. De la situación familiar- relacional, se referencia que la actora y el demandado se conocieron cuando tenían 13 años, estuvieron de novios 5 años hasta que quedó embarazada de su hija V.. Sostienen la relación pero cada uno en su domicilio materno. Al quedar embarazada de su segundo hijo, deciden convivir. Convivieron por 10 años, cuando E. tenía un año, la pareja se casa por civil. Menciona que durante todos esos años tuvieron problemas económicos, ya que sí bien el accionado conseguía trabajo, los perdía al tiempo por los reiterados incumplimientos. Paralelamente la actora trabajaba todo el año en el galpón. En el 2012 la actora comenzó a notar que su pareja consumía drogas, salía todos los fines de semana, pérdida de peso y desresponsabilizó de sus funciones familiares, y así sostuvieron la convivencia por cuatro años. Refiere que cuando ella planteó la separación comenzaron las reacciones violentas, por momentos de manera recíprocas. Sostuvieron la separación por un breve tiempo hasta que lo acepta nuevamente en el domicilio pero ya no sostenían la relación de pareja. Explica que no podía aceptar que el demandado no dejara las drogas aunque trató de ayudarlo. Así estuvieron hasta que él decidió internarse y en ese momento lo cuidó su hija mayor. Cuando le dieron el alta, se fue a vivir de manera independiente, aunque la empezó a controlar. Luego de un episodio de celos en el que R. intentó agredirla, ella lo denunció y se muda de domicilio. A raíz de eso, no tuvieron más noticias del accionado hasta que reapareció en pandemia para ver a sus hijos: los mayores no quisieron verlo, sólo se vinculó con E., volviendo a desaparecer hasta diciembre del 2022. En ese momento el accionada ya se encontraba en pareja con la Sra. R.P.. En ese momento E. compartió dos o tres días con su padre y la pareja. A la actora la tranquilizaba que la niña estuviera al cuidado de la Sra. P. ya que ésta no consumía. Luego de un breve periodo, el progenitor decidió volver a contar contacto unilateral con su hija menor. A comienzos del 2023, la actora decide iniciar el proceso de divorcio. Resalta que dos meses antes de la pericia, se entero por intermedio de su hijo, que el accionado se encuentra preso por robo. A nivel habitacional, residen en una vivienda alquilada, la misma está en el último piso, cuenta con un comedor,

cocina, tres dormitorios y un baño. Uno de los dormitorios, el que ocupa la actora está construido en el balcón y es de reducidas dimensiones (no tiene revoque). Los restantes lo ocupan E. y J.. El dormitorio de su hijo también es su lugar de trabajo, tiene organizada una pequeña mesa con espejo a modo de barbería. En líneas generales, el mobiliario es escaso y está deteriorado. Cuenta con los servicios de luz, gas e internet. En el aspecto económico- laboral, la actora es el único sostén económico estable de la familia. Trabaja en un geriátrico (no registrada) con un sueldo de \$ 109.000 por mes. A su vez, recibe la AUH más la Tarjeta Alimentar con un total de \$30.000. Su hijo cobró Progresar hasta febrero/2024. De su familia extensa sólo ha contado con la asistencia de su madre, sobre todo cuando estuvo varios meses sin trabajo. Menciona que durante éstos años ha tenido varios trabajos de limpieza para sostener a sus hijos. J. a su vez, es barbero y atiende en el domicilio, además estudia, cubre sus propios gastos y también colabora con los gastos de comida en situaciones puntuales. Señalan que nunca recibieron ayuda de sus familiares por línea paterna. A nivel salud, no refieren enfermedades crónicas o prevalentes. No poseen obra social. En cuanto a la educación, se indica que E. concurre al colegio C.. Allí participa de un taller de guitarra gratuito.

Para finalizar, la experticia describe a la unidad familiar monoparental con jefatura femenina. No se registran cumplimiento de las funciones parentales ni apoyo afectivo y/o asistencia material de la familia extensa por línea paterna. En cuanto a las variables socio económicas están por debajo de línea de pobreza, rozando la indigencia, lo cual impacta en las variables de educación y salud. Por su parte, lo habitacional se encuentra cubierto aunque de manera austera, observando un impacto de pobreza en el ambiente. Más allá de señalar una actitud proactiva y colaboradora de J. con su grupo familiar, señala la perito que en caso de que acontezca una situación coyuntural que tensione aspectos de la vida cotidiana, no cuentan con los recursos económicos para afrontarla.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de J. y E. recae en su madre conviviente. Tal como refiere el art. 660 del CCyC: " las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso es la progenitora quien ha tenido que afrontar históricamente todos los cuidados de sus hijos.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores, la satisfacción de las necesidades integrales de los hijos y su cuidado personal. El principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria.

A pesar de haberse alcanzado grandes avances en cuestiones de género, continúa siendo la mujer quien generalmente asume el rol exclusivo en los cuidados de sus hijos, reforzado por los estereotipos sociales imperantes de la sociedad. Considero que otorgarle valor patrimonial a ese cuidado resulta fundamental para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y los roles asumidos en la vida de sus hijos.

Por otro lado, en el caso de la abuela codemandada, debo valorar que el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria a su cargo, opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. Tal como se desprende de las constancias en autos, el progenitor se ha desentendido históricamente de sus obligaciones parentales, incluido los alimentos.

Ante tal escenario, estimo se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de los aquí adolescentes a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor (principal obligado) a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de la abuela.

En este orden, a mi juicio la prueba rendida no arrojó elementos fehacientes que me permitan visualizar la situación económica de los codemandados. Sin embargo, se desprendería que el progenitor realiza "changas" intermitentes e inconstantes y la abuela es quien percibe ingresos corroborados y estables (beneficio previsional). Sin embargo, advierto en este caso que nos encontramos ante una situación crítica tramada por la

pretensión de alimentos a favor de dos adolescentes y en el otro extremo, la codemandada, una adulta mayor de 8. años, con inconvenientes en su salud, conforme relato del testigo declarante y certificado médico adjuntado en su contestación. Es dable recordar que sí bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres, deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es ineludible hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. Respecto de los parientes, tal es el caso de los abuelos, su obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser mas acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal como prescribe el art. 541 CCyC, esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del alimentante.

Llegado a esta parte de la sentencia no puedo dejar de resaltar que en los procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de las personas menores de edad y en su contraposición con los derechos e intereses de otros, ha de estarse a los intereses de los primeros, pero en este caso particular resulta que estos intereses se contraponen a otro grupo también vulnerable. Me refiero al estadio de la ancianidad dependiente física, económica y socialmente de su único ingreso previsional. En este sentido, a pesar de no contar con sus ingresos actuales, analizando el registro de los haberes adjuntado por ANSES, constaba que en el periodo agosto/2023, la Sra. E.F. percibía la suma de \$112.500 y considerando que el SMVM en ese momento era de \$101.073, entiendo que la codemandada resulta ser beneficiaria de una jubilación magra que apenas le permite cubrir sus necesidades, encontrando coincidencia con su principal argumento que decía que cobra la "jubilación mínima". En esta línea, debo tener presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimientos esenciales. Por lo que frente a dicha tensión y ante la subsidiariedad de la obligación alimentaria de la abuela, me

inclino conforme adelanto por el rechazo de la pretensión alimentaria incoada contra la Sra. E.F.. Más allá que se pudiera fijar una cuota alimentaria en una suma muy mínima, esta colocaría a la abuela accionada en el quiebre de su propio sistema de subsistencia, el que sostiene solo con recursos previsionales, ubicándola en estado de vulnerabilidad económica y social, y que a diferencia de la actora y el progenitor, la accionada no tiene en esta etapa final de su vida más posibilidades de obtener recursos que el señalado.

Distinto es el caso del Sr. R.. En este punto, destaco que el progenitor de los adolescentes es una persona joven y sana, que si bien puede entenderse la situación económica y coyuntural de este país por la cual puede verse limitado, como principal responsable alimentario (junto con la actora) deberá implementar los mecanismos necesarios que le permitan generar ingresos extras para solventar su propia subsistencia y la de sus hijos. En esta línea, no puedo dejar de valorar el rol asumido por la Sra. A.L. en el cuidado y atención de las necesidades de sus hijos en forma exclusiva y las diferentes estrategias de supervivencia que implementa este grupo familiar. A su vez, tengo presente que el progenitor accionado no se ha presentado en autos por lo que no ha aportado prueba alguna que dé mérito que él se encontraba cumpliendo con su obligación alimentaria previamente ni que se encuentra imposibilitado para hacerlo.

Así, el exclusivo cuidado ejercido por la progenitora, sumado al desinterés evidenciado e histórico del demandado de asumir sus funciones parentales, además de la sobre carga de los deberes en una sola persona implica un disvalioso acto que vulnera gravemente los derechos de la madre y de los hijos, en tanto violenta el derecho de los adolescentes a un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27 CDN; CIDH, O. C 17/2002; art. 3 Ley 26.061; art. 3, 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), al tiempo que configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial toda vez que impide la adecuada percepción económica de la prestación, una privación y menoscabo de los derechos humanos de los hijos, recargando el costo y tiempo de la crianza exclusivamente en la progenitora, basado todo ello en una relación desigual de poder en el acceso y disposición de bienes que requiere la madre para subsistir con los adolescentes, en tanto es ésta quien reclama el deber alimentario de ellos, incumplimiento que afecta el bienestar social, físico, psicológico y económico de estos, como también de su madre. (art. 4 Ley. 26485, Dto. Regl. 1011/2010; art. 4 Ley 13.348; arts. 1, 2, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; art. 1 Convención sobre la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación Gral. N°35 y N°19 Comité de la CEDAW).

Es por ello que atento las circunstancias fácticas del caso, la especial situación de la abuela paterna, la cual me hace presumir que es austera, estimo prudente fijar una cuota alimentaria solamente a cargo del principal obligado el Sr. J.J.R. (progenitor), consistente en el equivalente al 30% de sus ingresos, con un piso mínimo del 40% del Salario Mínimo Vital y móvil (SMVM). Para los períodos de trabajo no registrado, se fija en la suma equivalente al 40% del SMVM.

Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para un joven de 1. años y una adolescente de 1. años, así como también la actitud asumida por el progenitor demandado ausente.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del accionado, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades de los alimentados y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la interpelación al accionado por medio fehaciente en instancia de mediación (09/10/2020, conf. formulario 05) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento

que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores subrogante, la prueba producida y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Á.A.L., en representación de sus hijos, contra el Sr. J.J.R., por ende condenar a este último a abonar una cuota alimentaria a favor de F.J.J. y N.E., ambos de apellido R., equivalente al 40% del SMVM para los períodos de trabajo no registrado. En caso que cuente con trabajo registrado, la cuota será del 30% de sus ingresos, con un piso mínimo del 40% del Salario Mínimo Vital y móvil (SMVM).

II.- Rechazando la demanda de alimentos promovida por la actora en representación de su hijos, contra la abuela paterna, la Sra. E.F., de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

III.- Condenando al demandado Sr. J.J.R. a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria 09/10/2020 (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

IV.- Notifíquese y oficiese al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. Á.A.L. DNI N° 2. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

V.- Imponiendo las costas del proceso al demandado Sr. R. (art. 121 CPF).

VI.- Regular los honorarios de la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial, la Dra. Cecilia Martínez, Defensora Oficial Adjunta de la parte actora en la suma conjunta de \$

112.471,29 y del Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial, de la codemandada Sra. E.F. en la suma de \$ 112.471,29 (MB: 40% SMVM x12 = \$ 1.124.712,96) (Arts. 8,9,26, LA y Art. 39 Ley Ministerio Publico) Para la regulación se ha tenido en cuenta las tareas desplegadas, su extensión calidad y resultado de las mismas así como las etapas cumplidas.-

Regístrese, Protocolícese, Notifíquese.- Notifíquese a la parte actora y a la Sra. F. en los términos de la Ac. 36/22. Notifíquese por secretaria al domicilio real del Sr. R..

Fdo. VESPRINI, CLAUDIA ELIZABETH JUEZA